



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Universal S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000228-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000056-2021-DCS/MC, la Dirección de Control y Supervisión instauró procedimiento sancionador contra Corporación Universal S.A.C., en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de haber ocasionado una alteración de la Zona Monumental de Lima y al Centro Histórico de Lima, consistente en la instalación de un panel publicitario (banner) de la empresa radial “exitosa” en la azotea del edificio denominado Anglo Peruano ubicado en Avenida Paseo de la Republica N° 287, 291 y 299 esquina con Avenida Grau N° 127 y 129, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000269-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resuelve imponer una sanción de multa y como medida correctiva el retiro del panel publicitario (banner) de la empresa radial “exitosa” de la azotea del edificio denominado Anglo Peruano al haber corroborado la comisión de la infracción descrita en la norma citada en el párrafo anterior;

Que, con la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000269-2021-DGDP/MC;

Que, con fecha 25 de enero de 2021, la administrada interpone recurso de apelación alegando, entre otros, lo siguiente **(i)** la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada, entre otros, debido a que el Oficio N° 087-2021-DCS/MC con el que se le comunica la disposición de retiro del panel publicitario, no acredita la responsabilidad en el hecho sancionado; lo mismo sucede con el Informe Técnico N° 028-2021-DCS/MC, dado que en dicho instrumento se hace referencia únicamente a una “presunta responsabilidad”; **(ii)** en la misma línea de análisis, se hace referencia que el Oficio N° 0175-2021-DCS/MC, mediante el cual se requiere a la Municipalidad Metropolitana de Lima información respecto a si la administrada solicitó autorización para la instalación de los elementos de publicidad, no acredita su responsabilidad en la alteración de la Zona Monumental que es lo elemental del procedimiento; **(iii)** que la autoridad instructora ha resuelto ajustándose únicamente a criterios subjetivos que impiden la actuación de probanza, vulnerando el principio de verdad material y la debida motivación del acto administrativo, traducida en la falta de descripción de los hechos que constituyen una infracción administrativa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso, así como las fuentes jurídicas que fundamenten tales hechos;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción



en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, se declara la Zona Monumental de Lima, dicho dispositivo fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973. Asimismo, la Zona Monumental de Lima forma parte integrante del Centro Histórico de Lima, declarado como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO el 13 de diciembre de 1991;

Que, en relación al primer y segundo argumento del recurso de apelación, debemos indicar que la administrada reproduce los mismos fundamentos que sustentaron su recurso de reconsideración, sin aportar elementos nuevos para el análisis que aquellos evaluados por la autoridad de primera instancia a través de la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC;

Que, en efecto, de la lectura de los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del recurso de reconsideración, se advierte que la administrada reproduce, en su recurso de apelación, los mismos argumentos en relación al Oficio N° 087-2021-DCS/MC, el Informe Técnico N° 028-2021-DCS/MC y el Oficio N° 0175-2021-DCS/MC, los cuales fueron evaluados por la autoridad de primera instancia en el vigésimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC; por otro lado, cabe acotar que en el recurso de apelación, la argumentación de defensa desarrollada en los numerales 6, 7 y 8 hace expresa mención a argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000269-2021-DGDP/MC, específicamente los que atañen a los oficios e informe citados anteriormente, lo cual corrobora que la administrada no aporta elementos nuevos en su recurso de apelación, por el contrario, esgrime los mismos argumentos que sustentaron su reconsideración;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, en el caso objeto de análisis, se advierte que la administrada, al reproducir argumentos que sustentaron su recurso de reconsideración, que fueron rebatidos en el vigésimo primer considerando de la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC y al no sustentar el recurso de apelación en argumentos orientados a desvirtuar el análisis contenido en la citada resolución, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, toda vez que todo su análisis se basa en argumentos ya examinados por la autoridad de primera instancia;



Que, sin perjuicio de lo anterior, se tiene que la administrada tanto en su recurso de reconsideración como de apelación ha manifestado que no se ha acreditado de forma fehaciente el supuesto de hecho que conlleva la sanción dispuesta a través de la Resolución Directoral N° 000269-2021-DGDP/MC, argumentado que no le corresponde a ella acreditar su inocencia, sino que es la administración la que debe probar su responsabilidad; en dicho sentido, cabe traer a colación que el panel publicitario, cuya instalación determinó la comisión de la infracción, contiene publicidad de una emisora radial que pertenece a la administrada, conforme lo ha determinado la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, por consiguiente, se tiene que únicamente ha podido ser la administrada quien dispuso su instalación;

Que, en dicho sentido, si lo que la administrada pretende al señalar que es la autoridad administrativa la que debe acreditar la responsabilidad en el hecho sancionado, es que se adjunte algún medio probatorio en el que se aprecie a alguno de sus representantes legales montando el panel publicitario, se colige un indebido entendimiento de los principios y disposiciones que rigen el procedimiento sancionador, más aun cuando en las dos instancias de mérito, se advierte que la administrada en ningún momento ha negado haber realizado la instalación del panel publicitario, como tampoco ha negado ser propietaria o accionista de la emisora radial que aparece en dicho panel, lo cual sería razonable si no le asistiera responsabilidad en el hecho objeto de sanción;

Que, respecto al tercer argumento del recurso de apelación, referido a que la autoridad instructora ha resuelto ajustándose únicamente a criterios subjetivos que impiden la actuación de probanza, vulnerando el principio de verdad material y la debida motivación del acto administrativo; debemos señalar que tan igual como lo argumentó la administrada en el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000269-2021-DGDP/MC, ahora, en su recurso de apelación vuelve a presentar los mismos argumentos que fueron materia de análisis en la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC, sin rebatir en lo absoluto dicho análisis;

Que, tal es así que en el numeral 12 del recurso de apelación (página cuatro), la administrada se confunde e integra la impugnación con argumentos que, entendemos, pertenecen a otro recurso impugnatorio, toda vez que señala, cuando se refiere a los principios recogidos en el TUO de la LPAG que "... **la administración municipal** no ha observado el PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del título preliminar de la LPAG Ley N° 27444...", lo cual acredita fehacientemente que el recurso de apelación recoge argumentos ya desarrollados en el recurso de reconsideración y desvirtuados en la resolución impugnada e incorpora, además, argumentos desarrollados en instancias municipales, resultando incongruente con la controversia desarrollada en este procedimiento;

Que, por otro lado, conforme a lo desarrollado, los argumentos del recurso de apelación deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado con la finalidad de demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden; sin embargo, en el caso examinado, la administrada no ha cumplido con dicho precepto legal, tal como se ha desarrollado; a lo que se suma que no aporta al procedimiento medio alguno que permita siquiera presumir su falta de responsabilidad, limitando su defensa, tanto en la reconsideración como en la apelación, a señalar que la autoridad no acredita la responsabilidad en el hecho sancionado, sin demostrar que no instaló el elemento publicitario por el que fue sancionada;

Que, en este orden de cosas, es preciso señalar, además, que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural a través del Memorando N° 000182-2022-DGDP/MC, señala que en relación a la supuesta ausencia de la debida motivación, es pertinente



mencionar que en la Resolución Directoral N° 000269-2021-DGDP/MC, se han detallado los medios probatorios que permiten acreditar la responsabilidad de la administrada en la alteración que ocasionó a la Zona Monumental de Lima y al Centro Histórico de Lima, los cuales han sido debidamente detallados en dicha resolución, así como en los puntos primero, segundo y tercero del numeral 2.6 del Informe N° 000102-2021-DGDP-ASH/MC de fecha 14 de diciembre de 2021, los cuales no han sido contradichos por la administrada;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que no se han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada por lo que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Corporación Universal S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000315-2021-DGDP/MC de fecha 15 de diciembre de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificar a Corporación Universal S.A.C., acompañando copia del Informe N° 000228-2022-OGAJ/MC, así como el Informe N° 000102-2021-DGDP-ASH/MC y el Memorando N° 000182-2022-DGDP/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARIELA SONALY TUESTA ALTAMIRANO**  
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES